

zando de haver, y compese los dichosos fidelios lo quallo sedundado, ^{pro-}
dundo en mucho daño y perjuicio del ciado de los pecheros, y nusta
sido suplicado diversas veces lo mandassemos proveer, y remediar; por
ende queriendo proveer lo mejor lo soludicho, por la presente ordenamos,
y mandamos, que de aqui adelante todos, y qualquier Escrivano del
Número, ó del Concejo, así de la dicha Villa de Arebalo, como de to-
das las otras Cudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y señoríos, por
razon de los dichos oficios, no puedan gozar, ni gozen de ninguna exemp-
cion de pechos, ellos, ni sus hijos, ni descendientes, sin embargo de quie-
lequier privilegio, ó coutumbre, aunque sea immemorial, que en con-
trario aya avido, o aya, y lo mismo mandamos que se cumpla, y guarde,
de en quanto á los Regidores, y Jurados, y otros oficiales de el Concejo,
de dichos Reynos, los quales por razones de sus oficios no le puedan escu-
tar, ni eculen de pechar, sin embargo de qualquier privilegio, ó coutum-
bre, aunque sea immemorial, que en contrario aya avido, o aya,
— Y fue acordado dar esta nuestra carta para vos, por la qual os manda-
mos, que siendo con ella requeridos por parte de el dicho nuestro Fiscal,
y Don Antonio Espinosa de los Monteros en su nombre, veais la dicha
nuestra ley Real, que fuo en esta nuestra carta va inferta, incorpora-
da, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y ex-
ecutar en todo, y por todo, segun, y como enella se contiene, y en su cum-
plimiento, en los repartimientos, y padrones, que de aqui adelante
hizieredes no exceptuas á los Capitulares de estos dichos Concejos, ni
á los Escrivanos, ni otra persona alguna por razon de los dichos sus ofi-
cios,さて si les remitas como á los demás vecinos pecheros de ellas di-
chas Cudades, Villas, y Lugares; y á los que debieredes exceptuar por
hijo dalgó, ó por otro justo titulo, ó motivo alguno, pongais en los di-
chos padrones, y repartimientos el motivo, y causá porque gozan de la
dicha exemptione, y dentro de dos meles luego siguientes remitas á la
dicha nuestra Audiencia, y á poder de nuestro Escrivano mayor de los Hijo dalgó infrascripto, testimonio de averlo executado así, con in-
fercion de los nombres de los Capitulares, y Escrivanos, y de los pa-
drones, y repartimientos, que así hizieredes, y en cada vn año remi-
tas á la Sala de los dichos nuestros Alcaldes el mismo testimonio, y lo
cumplid así, con apercibimiento, y para ello pongais traxido de la dicha
nuestra Real provisión en el libro capitular, para que en todo tie-
po confie. Y mandamos al dicho Don Antonio Espinosa de los Mon-
teros haga se os notifique esta nuestra carta, y la traiga notificada, y
hechas las diligencias, y los Escrivanos de estos dichos Concejos, ó
otros qualquier nuestros Escrivanos, que fueren requeridos, luego sin
dilacion os la notifiquen, y cumplan con la obligacion de sus oficios, y
faquen, y pongan el dicho traxido de esta nuestra carta en los libros capi-
tulares.

Otro si mandamos á cada vna de vos las dichas Justicias, hagan pago
al dicho Don Antonio Espinosa de los Monteros de quinientos mara-
vedis de saborio de vn dia, que se le ha señalado de termino para cada uno
de estos dichos Lugares, en que entra el rodeo, y camino que tuviere de
vn Lugar á otro. El qual dicho pago hareis de qualquier maravedis